

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 11 de junio de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100100920 (Reservada/Inexistencia/Incompetencia/Versión pública):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100100920, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Datos sobre valor de las exportaciones e importaciones por sector a nivel municipal para el estado de Baja California de 1980 a 2019. Así como Inversión Extranjera Directa por sector a nivel municipal para el estado de Baja California de 1980 a 2019."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111, 118, 119, 120, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, fracción II, 143 y 145 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Trigésimo tercero, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 5 de la Ley Federal de Derechos; 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo tercero, primer párrafo, de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental; artículo



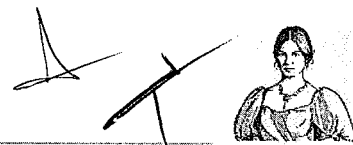
primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que el SAT es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuenta con atribuciones y facultades de conformidad con el RISAT, mismo que inició funciones a partir del 01 de junio de 1997, es decir, dicho Órgano desconcentrado no cuenta con información anterior al año en mención (1980 a 1996), e indicaron que la información que en su caso pueda ser proporcionada, será aquella que obra en los expedientes físicos y electrónicos de dicho sujeto obligado y de la cual aún no haya transcurrido su plazo de conservación.

En ese sentido, comunicaron que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la AGA, con un criterio amplio y razonable, se conoció que no se cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido de 1997 al año 2004, toda vez que dicha documentación causó baja documental, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo de los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, motivo por el cual declaró la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, proporcionaron en formato PDF, las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002 a 2004, en virtud de que contienen el nombre del funcionario en activo y adscrito a la AGA, mismo que se encuentra clasificado como reservado, ya que su difusión puede poner en riesgo su vida y seguridad, lo cual que fue aprobado en sesión extraordinaria del CTSAT de fecha 04 de marzo de 2019, y proporcionó la dirección electrónica para consultar el acta correspondiente.

Asimismo, señalaron que dicho sujeto obligado no cuenta con un documento en donde se especifique la información con las características o supuestos solicitados de manera literal en el requerimiento.

Ahora bien, en relación a la parte del requerimiento que señala: "Datos sobre valor de las exportaciones e importaciones ... para el estado de Baja California ...", informaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, para lo cual proporcionaron las direcciones electrónicas y los pasos





para su consulta, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de junio de 2019 a mayo de 2020), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se podrá obtener la información pública solicitada.

Así también, en atención a la modalidad de entrega elegida, y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del solicitante, 22 discos compactos de la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a mayo de 2019, previo pago de derechos correspondientes, señalando los costos por cada disco, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información, y en cuanto a la información correspondiente de junio de 2019 a mayo de 2020, refirieron que puede obtenerse de la página electrónica antes señalada.

De igual forma, respecto de "... exportaciones e importaciones ... para el estado de Baja California ...", manifestaron que no obstante que en el pedimento existe un campo para declarar la entidad federativa de origen y destino de las mercancías, este campo no es obligatorio de llenar para el Agente aduanal, por lo que posiblemente no cuente con la información suficiente.

En ese contexto, indicaron que la AGA integra la información de carácter público de las operaciones de comercio exterior por cada Aduana, por lo que solo puede identificar las importaciones y exportaciones realizadas por Aduana, no así por Entidad Federativa, puntualizando además que, las mercancías despachadas en las Aduanas, no necesariamente son originarias de los Estados en que se ubican éstas, y que el Estado de Baja California se encuentra dentro de la circunscripción territorial de las Aduanas de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana; de conformidad con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Aduanas y las secciones aduaneras de las Aduanas.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.





Por otra parte, en relación con *"Datos ... de las exportaciones e importaciones por sector a nivel municipal... Así como Inversión Extranjera Directa por sector a nivel municipal para el estado de Baja California de 1980 a 2019."*, señalaron que dicha unidad administrativa, conforme al RISAT, carece de competencia para manifestarse respecto de esa información, por lo que sugirió remitir la solicitud, en relación con estos puntos, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía y proporcionaron los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de inexistencia, presentados por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los nombres de los funcionarios adscritos a la AGA, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada, de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en





Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, que se testan en las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002 a 2004.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada, de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 3 años 10 meses.





Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT resuelve que:

Debido a que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: documentación relativa a operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas de 1997 a diciembre de 2004.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que se tramitó su baja ante la Unidad de Contabilidad Gubernamental y ante el Archivo General de la Nación.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Quinto.- Al respecto, la AGA por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

En relación a la solicitud de información con número de folio **0610100100920**, la cual fue turnada para la atención de la Administración General de Aduanas, mediante la cual se solicita, entre otros datos, lo siguiente:

"... Inversión Extranjera Directa por sector a nivel municipal para el estado de Baja California de 1980 a 2019."





*Sobre el particular, en consenso con el artículo 65, fracción II y 131, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a ese H. Comité que la **Administración General de Aduanas**, de conformidad con sus facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, carece de competencia para proporcionar la información antes referida.*

(...)"

Sexto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGA, en el sentido de que no es competente para conocer lo referente a "...*Inversión Extranjera Directa por sector a nivel municipal para el estado de Baja California de 1980 a 2019...*", con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Séptimo.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100102220 (Reservada/Inexistencia/Versión pública):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100102220, con la modalidad de entrega "*Entrega por internet en la PNT*", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Estimados,

Reciban un cordial saludo. Les escribo para solicitar información sobre las tarifas arancelarias cobradas a cada producto de importación en México a partir de 1986, año en el que México entra a el General Agreement on Trade and Tariffs (GATT). Hago esta solicitud por motivo de estudio académico sobre los efectos económicos de la aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). El SIAMI (Sistema de Información Arancelaria Vía Internet) ofrece el





tipo de información requerida, pero solo a partir de 2003, y necesitaría esta información desde al menos 1993. La información sería necesaria para cada producto (idealmente bajo la clasificación del sistema armonizado de productos - HS) proveniente de cada país (ISO-3) para cada año a partir de 1986. Quedo atento a cualquier pregunta o información adicional que pueda proveer para agilizar esta solicitud.

Reciban un cordial saludo,

(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111, 118, 119, 120, 130, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, fracción II, 143 y 145 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Trigésimo tercero, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, fracción II, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 5 de la Ley Federal de Derechos; 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo tercero, primer párrafo, de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que el SAT es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuenta con atribuciones y facultades de conformidad con el RISAT, , no se cuenta con información del año 1986 a 1996, ya que inició funciones a partir del 01 de junio de 1997, es decir, dicho Órgano desconcentrado no cuenta con información anterior al año en mención, e indicaron que la información que en su caso pueda ser proporcionada, será aquella que obra en los expedientes físicos y electrónicos de dicho sujeto obligado y de la cual aún no haya transcurrido su plazo de conservación.

En ese sentido, comunicaron que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la AGA, con un criterio amplio y razonable, se conoció que no se cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido de 1997 a diciembre de 2004, toda vez que dicha documentación causó baja documental, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo de los Lineamientos a que se sujetará la

guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, motivo por el cual declaró la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, proporcionaron en formato PDF, las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002 a 2004, en virtud de que contienen el nombre del funcionario en activo y adscrito a la AGA, mismo que se encuentra clasificado como reservado, ya que su difusión puede poner en riesgo su vida y seguridad, lo cual que fue aprobado en sesión extraordinaria del CTSAT de fecha 04 de marzo de 2019, y proporcionó la dirección electrónica para consultar el acta correspondiente.

Ahora bien, en relación a la parte del requerimiento que señala: *"... La información sería necesaria para cada producto (idealmente bajo la clasificación del sistema armonizado de productos - HS) proveniente de cada país (ISO-3) ..."*, informaron que en México la nomenclatura utilizada para la clasificación de mercancías se denomina "Fracción Arancelaria", misma que consta de 8 dígitos, en la que los primeros 6 dígitos corresponden a la clasificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y los últimos 2 dígitos son de aplicación local; dicha fracción arancelaria deberá declararse en el pedimento, conforme a lo establecido en el anexo 22 de las Reglas generales de Comercio Exterior vigentes, por lo que la información que se puede proporcionar versa sobre fracciones arancelarias.

Por otro lado, comentaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, para lo cual proporcionaron las direcciones electrónicas y los pasos para su consulta, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de junio de 2019 a mayo de 2020), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se podrá obtener la información pública solicitada.

Así también, en atención a la modalidad de entrega elegida, y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del solicitante, 22 discos compactos de la



información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a mayo de 2019, previo pago de derechos correspondientes, señalando los costos por cada disco, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información, y en cuanto a la información correspondiente de junio de 2019 a mayo de 2020, refirieron que puede obtenerse de la página electrónica antes señalada.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, en relación con "... información sobre las tarifas arancelarias ... a partir de 1986, ...", manifestaron que dicha unidad administrativa desconcentrada solo cuenta con información a partir del año 2005, por lo que sugirió remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía y proporcionaron los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de inexistencia, presentados por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los nombres de los funcionarios adscritos a la AGA, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada, de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone



al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, que se testan en las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 2002 a 2004.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada, de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.





Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 3 años 10 meses.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT resuelve que:

Debido a que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: documentación relativa a operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas de junio 1997 a diciembre de 2004.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que se tramitó su baja ante la Unidad de Contabilidad Gubernamental y ante el Archivo General de la Nación.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100093420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093420, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Listado de ranchos cinegéticos en el país, su ubicación e información de contacto."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

"Solicito conocer el listado de propiedades rurales dedicadas comercialmente a la caza deportiva. Es decir, las personas físicas y morales registradas ante el SAT para dar servicios de guía, alojamiento y otros servicios en sus propiedades a clientes que buscan ejercer la caza legal. Junto a la información anterior requiero la ubicación de tal contribuyente y la forma de poder comunicarme con él."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "I", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la





dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC relativa al listado de ranchos cinegéticos en el país, esto es, el listado de propiedades rurales dedicadas comercialmente a la caza deportiva, esto decir, las personas físicas y morales registradas ante el SAT para dar servicio de guía, alojamiento y otros servicios en sus propiedades a clientes que buscan ejercer la caza legal, así como la ubicación de tal contribuyente y la forma de poder comunicarme con él.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100093720 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100093720, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"FAVOR DE REMITIRSE EL DOCUMENTO ADJUNTO MOTIVO DE MI SOLICITUD"

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió, lo siguiente:

"SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE SI EN LA ANUALIDAD DE 2004 LA EMPRESA (...) PODIA DE DAR DE ALTA A SU TRABAJADOR PARA SER CONTRIBUYENTE Y SIN LA AUTORIZACION DEL TRABAJADOR, LO ANTERIOR CON EL REGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS E INGRESOS ASIMILADOS A SALRIOS, ESTO QUE SE CONTEMPLE DESDE EL 01 DE ENERO DE DICHA ANUALIDAD E INCLUSO SI ASÍ SE DIERE A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, ES DECIR QUE SI HUBO MODIFICACIONES EN ESTE SENTIDO ENTRE LA FECHA SOLICITADA Y LA PRESENTE SOLICITUD TAMBIEN SE ME INFORME.

CABE SEÑALAR QUE DE LA BUSQUEDA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA NO DESEO LA INFORMACION EN DISCO COMPACTO ASÍ COMO NO DESEO SE ME REMITA A NINGUNA LIGA ELCETRONICA, GRACIAS"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracciones I y XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Por otra parte, la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, señaló que del artículo 3, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se desprende que el concepto de "*información de interés público*" que se encuentra señalado en la fracción XII de la ley en comento, se refiere a la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En ese contexto, refirió que una asesoría, consultoría u orientación, como lo es el caso que solicita, no se encuentra incluida en el concepto de información conforme a lo establecido en el artículo citado, tomando en consideración que las orientaciones o consultorías se proporcionan de acuerdo a una situación concreta, particular y específica del contribuyente, la que no puede obtenerse mediante el INAI, ya que existen canales de servicio especializados para tal fin y que se encuentran al alcance de los ciudadanos (contribuyentes).

Aunado a lo anterior, y a manera de orientación comunicó que el CFF vigente, en su artículo 27 señala que los empleadores son personas que hacen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir quienes pagan sueldos salarios o asimilados, el artículo 99 de dicha Ley indica sus obligaciones, entre la que destaca solicitar a las personas que contraten para prestar servicios



subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

Así también, comentó que para recibir asesoría fiscal respecto a la consulta, proporciono los canales de atención, los requisitos y los pasos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: documento que muestre si en la anualidad de 2004 la contribuyente identificada por el solicitante, podía de dar de alta a su trabajador para ser contribuyente y sin la autorización del trabajador, lo anterior con el regimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, esto que se



contemple desde el 01 de enero de dicha anualidad, e incluso si así se diere a la fecha de la solicitud, es decir si hubo modificaciones en este sentido entre la fecha solicitada y la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100099220 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100099220, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionado el listado de los contribuyentes personas físicas a quienes se les concedió la condonación referida en el artículo transitorio tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013; así como la versión digital de las resoluciones a que se refiere la Regla II.12.4.2 apartado F. denominado "Resolución", contenida en el Capítulo II.12.4. denominado "De la Condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF" contenido en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en las cuales se concedió la condonación referida a contribuyentes personas físicas con domicilio fiscal en el estado de Aguascalientes."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"La condonación a que se refiere el artículo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 fue conocido como el Programa de Regularización de Adeudos "Ponte al Corriente"



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR manifestó que en la página de Internet del SAT, se puede consultar año, tipo de persona, la clave de RFC, contribuyente, importe condonado, motivo de condonación y Entidad Federativa, de los contribuyentes con domicilio fiscal en el Estado de Aguascalientes, a quienes el SAT les condonó créditos fiscales de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013 y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Asimismo, respecto de "... así como la versión digital de las resoluciones a que se refiere la Regla II.12.4.2 apartado F. denominado "Resolución", contenida en el Capítulo II.12.4. denominado "De la Condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF" contenido en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en las cuales se concedió la condonación referida a contribuyentes personas físicas con domicilio fiscal en el estado de Aguascalientes.", señaló que dicha información, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la información solicitada, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien, a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.





En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: versión digital de las resoluciones a que se refiere la Regla II.12.4.2 apartado F. denominado "Resolución", contenida en el Capítulo II.12.4. denominado "De la Condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF" contenido en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en las cuales se concedió la condonación referida a contribuyentes personas físicas con domicilio fiscal en el estado de Aguascalientes.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del



vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100100720 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100100720, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A.Sí durante el periodo comprendido del mes de julio 2019 a junio del año 2020 dos mil veinte se han timbrado facturas a favor de

(...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).

(...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).

(...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).

(...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).

B. Que informe las fechas, montos de compra y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).

C. Que informe las fechas, montos de compra y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).

D. Que informe las fechas, montos de compra y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).

E. Que informe las fechas, montos de compra y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).

F. Que informe si fueron legalmente timbradas las facturas que se mencionan en el documento que se anexa."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:





- (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).
- (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).
- (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).
- (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).

DATOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ANEXO”

De igual forma, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

“Administración Desconcentrada de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria.

Con domicilio en Boulevard Anacleto González Flores número 448, planta baja, local J-16, Plaza Los Altos, entre Ciprés y Matamoros, colonia Centro, C.P. 47600, Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

PRESENTE.

(...) (este último al ser (...) es **REPRESENTADO POR S(...)**), de la misma manera **EN REPRESENTACIÓN DE (...)**, **comparecen (...)**, de nacionalidad (...), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado (...), proporcionando el correo electrónico (...) y los teléfonos de oficina (...), celulares (...), por medio del presente, tengo a bien:

EXPONER

Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos a bien solicitar la siguiente información:

A. Sí durante el periodo comprendido del mes de julio 2019 a junio del año 2020 dos mil veinte se han timbrado facturas a favor de:

- (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) R(...).
- (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).
- (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).
- (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...)

B. Que informe las fechas, montos de compra y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).





- C. Que informe las fechas, montos de compra y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).
- D. Que informe las fechas, montos de compra y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).
- E. Que informe las fechas, montos de compra y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...).
- F. Que informe si fueron legalmente timbradas las facturas siguientes:

Aunado a lo anterior, adjuntó relaciones de facturas.

"La anterior información se requiere para exhibirse ante el juez competente de (...), ello dentro del juicio civil ordinario que se tramitará, y por ende esos datos son indispensables para acreditar elementos constitutivos de la acción que se ejercitará, de ahí que de la manera más atenta, solicito se atienda la presente en apego a las disposiciones legales aplicables, autorizando para que en mi nombre y representación reciba la información y las copias que se expidan los ciudadanos (...), indistintamente, ello por así convenir a mis intereses.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE.

ATENTAMENTE.

(...)

Por su propio derecho.

Por su propio derecho y en representación de

(...) firman:





(...)

(...)

En representación de (...) firman:

(...)

(...)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

"A. Sí durante el periodo comprendido del mes de julio 2019 a junio del año 2020 dos mil veinte se han timbrado legalmente las facturas referidas en el archivo anexo a favor de: ¿ (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...). ¿ (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...). ¿ (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...). ¿ (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...). B. Que informe las fechas, monto total facturado y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) R(...). C. Que informe las fechas, monto total facturado y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...). D. Que informe las fechas, monto total facturado y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...). E. Que informe las fechas, monto total facturado y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de (...) con Registro Federal de Contribuyente (RFC) (...). F. Que informe la fecha en que fueron legalmente timbradas las facturas mencionadas en el archivo que se anexa."

Así también, adjuntó relaciones de facturas.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción





XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, manifestó que la documentación e información requerida; se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma





la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información relativa a sí durante el periodo comprendido del mes de julio 2019 a junio del año 2020 se han timbrado legalmente las facturas referidas en la solicitud, así como fechas, monto total facturado y folios de las facturas timbradas los meses de julio 2019 a junio 2020 a favor de los contribuyentes identificados por el solicitante y si fueron legalmente timbradas y en qué fecha las facturas mencionadas en el archivo anexo a la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100103820 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100103820, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionado el listado de los contribuyentes personas físicas a quienes se les concedió la condonación referida en el artículo transitorio tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013; así como la versión digital de las resoluciones a que se refiere la Regla 11.12.4.2 apartado F. denominado Resolución, contenida en el Capítulo 11.12.4. denominado De la Condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF contenido en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en las cuales se concedió la condonación referida a contribuyentes personas físicas con domicilio fiscal en el estado de Aguascalientes."



Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"La condonación a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 fue conocido como el Programa de Regularización de Adeudos Ponte al Corriente."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR manifestó que en la página de Internet del SAT, se puede consultar año, tipo de persona, la clave de RFC, contribuyente, importe condonado, motivo de condonación y Entidad Federativa, de los contribuyentes con domicilio fiscal en el Estado de Aguascalientes, a quienes el SAT les condonó créditos fiscales de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013 y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Asimismo, respecto de "... así como la versión digital de las resoluciones a que se refiere la Regla II.12.4.2 apartado F. denominado Resolución, contenida en el Capítulo II.12.4. denominado De la Condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF contenido en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en las cuales se concedió la condonación referida a contribuyentes personas físicas con domicilio fiscal en el estado de Aguascalientes.", señaló que dicha información, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la información solicitada, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien, a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.



Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: versión digital de las resoluciones a que se refiere la Regla II.12.4.2 apartado F. denominado "Resolución", contenida en el Capítulo II.12.4. denominado "De la Condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF" contenido en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en las cuales se concedió la condonación referida a contribuyentes personas físicas con domicilio fiscal en el estado de Aguascalientes.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega
Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo
Administrador de Recursos Materiales "5" de la
Administración General de Recursos y Servicios y
Coordinador de Archivos del Servicio de
Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información



